



## Boletín semanal

Boletín nº13 30/03/2021

### NOTICIAS

#### **El aviso de la Seguridad Social a los abogados: atención si trabajas como autónomo.**

Ha pedido a las mutualidades un registro de sus inscritos desde el 1 de marzo. Los mutualistas deben regularizar su situación y el pago inmediato...

#### **Montero dice que la reforma de Sociedades para el control fiscal no pretende recaudar e ingresará poco.**

La medida aprobada para evitar la elusión fiscal en operaciones vinculadas no tiene afán recaudatorio y los ingresos extra serán "realmente bajos"...

#### [El Sepe permitirá la libre elección de oficina para tramitar el paro](#)

[eleconomista.es](#) 29/03/2021

#### [El CGE, sorprendido por las "pocas medidas fiscales" relativas a la Covid-19 tomadas por las comunidades.](#)

[europapress.es](#) 24/03/2021

#### [Calviño promete extender los ERTE y el apoyo a las empresas "todo lo que sea necesario"](#)

[cincodias.com](#) 26/03/2021

#### [Solo 327.000 trabajadores en ERTE que no declararon el año pasado tendrán que hacerlo este año, según Montero.](#)

[europapress.es](#) 23/03/2021

#### [La recaudación de IRPF subió en 2020 por los Ertos y Sociedades cayó el 33%.](#)

[eleconomista.es](#) 30/03/2021

#### [Dos millones de empresas quedan fuera de las ayudas aprobadas por el Gobierno.](#)

[eleconomista.es](#) 26/03/2021

#### [Escrivá apuesta por subir las exoneraciones a quienes se reactiven de un ERTE después del 31 de mayo.](#)

[cincodias.elpais.com](#) 25/03/2021

#### [Moncloa valora pagar un cheque antes del retiro tras el fracaso de la jubilación activa en España.](#)

[eleconomista.es](#) 24/03/2021

### FORMACIÓN

### COMENTARIOS

## Ahorro Fiscal en el Cierre

Trataremos el efecto del ahorro fiscal que supone la aplicación de las reservas de capitalización y nivelación y mucho más...



## JURISPRUDENCIA

### Declaran improcedente el despido de una trabajadora que no pudo regresar a España al decretarse el estado de alarma

El Juzgado de lo Social número 1 de Cáceres considera que la empleada no actuó de mala fe y que no ha quedado demostrado que pudiera volver de su país de origen antes



## NOVEDADES LEGISLATIVAS

### MINISTERIO DE HACIENDA - Ayudas (BOE nº 73 de 26/03/2021)

Orden HAC/283/2021, de 25 de marzo, por la que se concretan los aspectos necesarios para la distribución definitiva, entre las CC.AA. y ...



## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Tributación en IRPF devolución por TGSS diferencias por "Tarifa Plana" de Autónomos Societarios.

Consulta DGT V0360-21. Tributación en el IRPF de la devolución por la Tesorería General de la Seguridad Social de diferencias de cuotas del Régimen...



## AGENDA

### Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

## ¿Hizo un ERTE y piensa en jubilarse? ¡Cuidado con el compromiso de mantenimiento de empleo!

La extinción de contratos laborales por jubilación del empresario se considera un incumplimiento del compromiso de salvaguarda de empleo si la empresa hizo un ERTE. Lo analizamos.

## ARTÍCULOS

### Estos son los sectores ultraprotegidos por los ERTE

¿Conoces la lista de los sectores ultraprotegidos por los ERTE? Averigua en este post si tu sector es uno de ellos y cuáles son las condiciones especiales a las que puedes acogerte.

## CONSULTAS FRECUENTES

### ¿Sabe que los autónomos en pluriactividad pueden tener derecho a la prestación extraordinaria por cese del COVID-19?

Dos Sentencias de los Juzgados de lo Social se han pronunciado a favor de compatibilizar la prestación extraordinaria de cese por COVID-19 con la situación de pluriactividad del trabajador autónomo.



## FORMULARIOS

### Solicitud de devolución del exceso de cotizaciones por la no aplicación de la tarifa plana a los autónomos societarios

Modelo de Solicitud de devolución del exceso de cotizaciones por la no aplicación de la tarifa plana a los autónomos societarios

# La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME



Todo lo que necesitas  
en un mismo sitio  
POR MENOS DINERO

Manuales  
Contratos  
Jurisprudencia  
Legislación

Formación  
Herramientas de Cálculo  
Formularios  
Casos Prácticos

PRUÉBALO  
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

Super Contable.com

Boletín nº13 30/03/2021

## Tributación en IRPF devolución por TGSS diferencias por "Tarifa Plana" de Autónomos Societarios.

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Se corresponde con la cuestión planteada.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación en el IRPF de la devolución por la Tesorería General de la Seguridad Social de diferencias de cuotas del Régimen de Autónomos por aplicación de la "tarifa plana" a autónomos societarios.

### CONTESTACION-COMPLETA:

Por oficio nº 252/2020-1.1, de 20 de julio de 2020, la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones de la Tesorería General de la Seguridad Social comunicó a todas las unidades de impugnación el cambio de criterio respecto de la interpretación del artículo 31 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Supremo 3887/2019, de 3 de diciembre, y otras posteriores, que consideran aplicables los beneficios de cotización contemplados en el citado artículo a los trabajadores autónomos socios de sociedades mercantiles capitalistas, ya sean de sociedades anónimas o limitadas.

Como consecuencia de lo anterior —así cabe deducirlo del escrito de consulta: *“con motivo de la reclamación realizada (...) habiendo sido resuelta a mi favor y devolviéndome la Seguridad Social el importe correspondiente”*—, se cuestiona por el

consultante la tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de esa devolución.

Para abordar la cuestión planteada se toma como punto de partida que el exceso de cotizaciones —que resulta de la aplicación retroactiva de la **“tarifa plana”** como consecuencia de la resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social favorable al interesado por su reclamación sobre la aplicación de esa tarifa en su condición de autónomo societario— se ha deducido en su momento en la liquidación o liquidaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el ámbito de los rendimientos de actividades económicas.

Por tanto, bajo la consideración de los importes correspondientes las cuotas del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) objeto de devolución como gastos incurridos por el consultante en el ejercicio de su actividad económica, la devolución de dichos importes tendrá la consideración, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de rendimientos de actividades económicas, en cuanto tienen su origen en el ejercicio de una actividad desarrollada por el mismo. Ello nos lleva al artículo 28.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), donde se establece que el rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este artículo, en el artículo 30 de esta Ley para la estimación directa, y en el artículo 31 de esta Ley para la estimación objetiva.

Por su parte, el artículo 14.1.b) de la Ley del Impuesto, determina que *“los rendimientos de actividades económicas se imputarán conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente puedan establecerse”*.

El tratamiento en el Impuesto sobre Sociedades correspondiente a la imputación temporal de devoluciones similares a la analizada ha sido objeto de estudio en diferentes consultas de este Centro Directivo, como la consulta vinculante V0878-18. En dicha consulta se manifestaba al respecto:

«Se parte de la presunción de que los importes percibidos en concepto de devolución del exceso de cotización realizado en los ejercicios no prescritos en concepto de accidentes de trabajo tuvieron la consideración, en su día, de gasto fiscalmente deducible.

El artículo 10.3 Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en adelante LIS, establece lo siguiente:

*“3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas”.*

La letra d) del artículo 38 del Código de Comercio dispone que *“se imputará al ejercicio al que las cuentas anuales se refieran los gastos y los ingresos que afecten al mismo, con independencia de la fecha de su pago o cobro”.*

Los criterios de imputación temporal e inscripción contable de ingresos y gastos están recogidos en el artículo 11 de la LIS:

*“1. Los ingresos y los gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al periodo impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros.*

*2. La eficacia fiscal de los criterios de imputación temporal de ingresos y gastos, distintos de los previstos en el apartado anterior, utilizados excepcionalmente por el contribuyente para conseguir la imagen fiel del patrimonio de la situación financiera y de los resultados, de acuerdo con lo previsto en los artículos 34.4 y 38.i) del Código de Comercio, estará supeditada a la aprobación por la Administración tributaria, en la forma que reglamentariamente se determine.*

*3. 1º. No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto en esta Ley respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente o de forma acelerada.*

*Los ingresos y los gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas en un período impositivo distinto de aquel en el que proceda su imputación temporal, según lo previsto en los apartados anteriores, se imputarán en el período impositivo que corresponda de acuerdo con lo establecido en dichos apartados. No obstante, tratándose de gastos imputados contablemente en dichas cuentas en un período impositivo posterior a aquel en el que proceda su imputación temporal o de ingresos imputados en las mismas en un período impositivo anterior, la imputación temporal de unos y otros se efectuará en el período impositivo en el que se haya realizado la imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación de las normas de imputación temporal prevista en los apartados anteriores.*

*(...)*”.

En la medida en que la LIS no contiene una norma específica que se refiera a la imputación de la devolución de impuestos o cotizaciones contabilizadas en su día como gasto, por lo tanto a estos efectos será necesario acudir a la norma contable, en concreto el Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre (BOE de 20 de noviembre), destina la cuenta 636 al registro de la devolución de impuestos:

*“636. Devolución de impuestos.*

*Importe de los reintegros de impuestos exigibles por la empresa como consecuencia de pagos indebidamente realizados, excluidos aquellos que hubieran sido cargados en cuentas del grupo 2.*

*Su movimiento es el siguiente:*

*a) Se abonará cuando sean exigibles las devoluciones, con cargo a la cuenta 4709.*

*b) Se cargará por el saldo al cierre del ejercicio, con abono a la cuenta 129”.*

***En consecuencia, la devolución del exceso de cotización, contabilizado en su día como gasto y deducido fiscalmente, debe imputarse como ingreso***

*en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del período impositivo en que se reconoce el derecho a su devolución».*

*Conforme con lo expuesto, el consultante **deberá imputar el importe de la devolución del exceso de cotización** (resultante de la aplicación de la “tarifa plana” como autónomo societario) **como rendimiento de la actividad económica en el ejercicio en que se haya acordado su devolución**, sin que proceda efectuar declaraciones complementarias por los ejercicios en que se pagaron los importes objeto de devolución.*

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Posibilidad de aplicar el Régimen de Estimación Objetiva ("Módulos") de IRPF en 2021 sin haber transcurrido 3 años si fue excluido previamente.

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante ejerce la actividad de transporte de mercancías por carretera, habiendo quedado excluida del método de estimación objetiva.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Si, en 2021, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley 35/2020, podría determinar el rendimiento neto de la actividad por el método de estimación objetiva, sin que haya transcurrido el período de tres años previsto en la normativa del Impuesto.

### CONTESTACION-COMPLETA:

La exclusión del método de estimación objetiva está regulada en el artículo 34 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), que establece:

*“1. Será causa determinante de la exclusión del método de estimación objetiva la concurrencia de cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 32.2 de este Reglamento o el haber superado los límites que se establezcan en la Orden ministerial que desarrolle el mismo.*

*La exclusión producirá efectos desde el inicio del año inmediato posterior a aquel en que se produzca dicha circunstancia.*

*2. También se considerarán causas de exclusión de este método la incompatibilidad prevista en el artículo 35 y las reguladas en los apartados 2 y 4 del artículo 36 de este Reglamento.*

*3. La exclusión del método de estimación objetiva supondrá la inclusión durante los tres años siguientes en el ámbito de aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 28 de este Reglamento.”.*

De acuerdo con este precepto cuando se produzca alguna causa de exclusión, el contribuyente afectado quedará excluido del método de estimación objetiva durante, al menos, los tres años siguientes.

Por su parte, el artículo 10 del Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria (BOE de 23 de diciembre), establece:

*“1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas cuyo rendimiento neto se determine con arreglo al método de estimación directa por haber renunciado para el ejercicio 2020 al método de estimación objetiva en la forma prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 33 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, o en el momento de presentar la declaración censal en caso de inicio de la actividad a partir de 1 de abril de 2020, podrán volver a determinar el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva en el ejercicio 2021 o 2022, siempre que cumplan los requisitos para su aplicación y revoquen la renuncia al método de estimación objetiva en el plazo previsto en la letra a) del apartado 1 del artículo 33 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o mediante la*



*presentación en plazo de la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre del ejercicio 2021 o 2022, según corresponda, en la forma dispuesta para el método de estimación objetiva.*

*2. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas cuyo rendimiento neto se determine con arreglo al método de estimación objetiva y renuncien a la aplicación del mismo para el ejercicio 2021, en las formas previstas en el apartado 1 del artículo 33 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrán volver a determinar el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva en el ejercicio 2022, siempre que cumplan los requisitos para su aplicación y revoquen la renuncia al método de estimación objetiva en el plazo previsto en la letra a) del apartado 1 del artículo 33 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o mediante la presentación en plazo de la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre del ejercicio 2022 en la forma dispuesta para el método de estimación objetiva.*

*3. La renuncia al método de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la posterior revocación prevista en los párrafos anteriores tendrá los mismos efectos respecto de los regímenes especiales establecidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido o en el Impuesto General Indirecto Canario.”.*

*Del contenido de este precepto, se difiere que **solamente es de aplicación para los casos de renunciadas presentadas** al método de estimación objetiva para los períodos impositivos 2020 y 2021, **no afectando a las causas de exclusión** al método de estimación objetiva.*

*Por tanto, mientras que no trascorra el período mínimo de tres años previsto en el artículo 34 del Reglamento del IRPF, antes citado, la consultante no podrá determinar el rendimiento neto de la actividad por el método de estimación objetiva.*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## ¿Hizo un ERTE y piensa en jubilarse? ¡Cuidado con el compromiso de mantenimiento de empleo!



Conforme pasan los meses vamos descubriendo las decisiones que van adoptando los Juzgados y Tribunales respecto de las medidas especiales que se han ido aprobando con motivo de la pandemia del **COVID-19**.

Hemos venido haciendo mención, en distintos boletines, a las resoluciones de los Juzgados sobre **si pueden realizarse despidos durante la vigencia de las normas especiales del COVID**; sobre **cómo deben calificarse**, en caso de hacerlos, dichos **despidos**; sobre si se puede **despedir a un trabajador que se niega a cumplir las medidas de protección del CORONAVIRUS**, o **qué puede hacer la empresa si un trabajador desafectado de un ERTE se niega a reincorporarse**.

También hemos hablado en varias ocasiones de la **obligación de mantener el empleo por haber realizado un ERTE** y haber disfrutado de exoneraciones de cotización.

*Precisamente sobre la obligación del mantenimiento de empleo vamos a analizar en este Comentario una reciente sentencia, del Juzgado de lo Social Nº 5 de Bilbao, de 9 de Febrero, que se pronuncia sobre **si la extinción del contrato por jubilación del empresario persona física**, prevista expresamente en el **Artículo 49.1.g) del Estatuto de los Trabajadores**, supone, o no, **un incumplimiento del compromiso de salvaguarda de empleo**.*



El caso concreto es el de un autónomo persona física titular de un negocio que ha tenido a sus trabajadores afectados por un ERTE a consecuencia de la pandemia y que, tras retomar su actividad, decide jubilarse y, por tanto, comunica a sus empleados la extinción de los contratos de trabajo por esta causa.

La trabajadora que reclama entiende que **la extinción de su contrato por jubilación del empresario vulnera la salvaguarda de empleo** a la que estaba obligada la empresa, **durante un plazo de seis meses**, por haber estado afectada por un ERTE de fuerza mayor entre el 16.03.2020 y el 11.05.2020.

*Sin embargo, una de las trabajadoras, disconforme con la extinción de su contrato, demanda por despido.*

El **compromiso de mantenimiento del empleo**, que se denomina formalmente "**salvaguarda de empleo**", se regula en el **Real Decreto-Ley 8/2020**, de 17 de marzo, modificado por el **Real Decreto-Ley 18/2020**, de 12 de Mayo, de medidas sociales en defensa del empleo; y afectado en parte el **Real Decreto-ley 24/2020**, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial.

Recuerde:

*Los compromisos de mantenimiento del empleo regulados en la Disposición adicional sexta del **Real Decreto-Ley 8/2020**, de 17 de marzo, **se mantendrán vigentes** en los términos previstos en el **art. 5 del Real Decreto-ley 30/2020**, de 29 de septiembre y **3.4 del Real Decreto-ley 2/2021**, de 26 de enero.*

Se aplica a las empresas afectadas por un ERTE relacionado con el **COVID-19** que se beneficien de las **exoneraciones del pago de la aportación empresarial a la Seguridad Social**, en determinados porcentajes en función del tamaño de la empresa, el mes de que se trate y el nivel de desafectación de trabajadores. La contrapartida al disfrute de esos beneficios de cotización es **la obligación de**

***mantener el empleo, es decir, los trabajadores afectados por el ERTE y respecto de los cuales ha habido exoneración en las cotizaciones, durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad.***

La cuestión a dilucidar es, por tanto, si la extinción de contratos por jubilación del empresario ***constituye o no una excepción al compromiso de salvaguarda de empleo.***

#### **Y para resolverla...**

La Sentencia señala que se ha elevado una consulta a la ***Dirección General de Trabajo*** y que la misma ha contestado que las únicas excepciones que existen a la obligación de mantenimiento de empleo son ***aquellas que no dependen de la voluntad del empresario***, apuntando que la jubilación del empresario persona física no sólo depende de su voluntad sino que, además, era conocida en el momento de adquirir dicho compromiso de salvaguarda de empleo.



Por tanto, concluye la ***Dirección General de Trabajo*** que, en el caso de que se extingan los contratos por causa de la jubilación, ***debe entenderse incumplido el compromiso de mantenimiento de empleo.***

Partiendo de lo anterior, la Magistrada señala que la normativa dictada como consecuencia del ***COVID-19*** no avala el cese de los trabajadores por causa de jubilación porque, amén de no ser una excepción prevista en la Disposición adicional sexta del ***Real Decreto-Ley 8/2020***, de 17 de marzo, el empresario ya conocía la fecha a partir de la cual podía jubilarse cuando solicitó el ERTE, y conocía también, en consecuencia, que si aplicaba las exoneraciones, debía retrasar su jubilación para cumplir con el compromiso establecido.

Y añade la resolución que no es posible aplicar solo la parte de una norma que resulte beneficiosa, sino que debe aplicarse toda la norma en su integridad.

Una vez que ***se ha considerado incumplido el compromiso de salvaguarda de empleo***, la Sentencia resuelve cuáles son las consecuencias de la extinción del contrato impugnada.

La primera es la declaración del cese de la trabajadora como ***DESPIDO IMPROCEDENTE.***



Y la segunda es la condena a la empresa a optar entre el **abono de la indemnización correspondiente al despido improcedente** o, en su caso, a **la readmisión de la trabajadora**, con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido a la fecha de la readmisión.

Además, no olvide que **las empresas que incumplen este compromiso deben reintegrar la totalidad del importe de las cotizaciones de cuyo pago resultaron exoneradas**, con el recargo y los intereses de demora correspondientes.

Por tanto, si ha pensado en jubilarse, compruebe antes si han transcurrido los plazos de compromiso de empleo que afecten a su empresa:

### CALCULADORA DE COMPROMISO POR ERTES

	Aplica ERTE	Aplica Exoneración	Fecha primera reincorporación	Fecha fin compromiso
Entre el 17/03/2020 y el 26/06/2020 (RD-ley 8/2020)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="text" value="dd/mm/aaaa"/>	<input type="text"/>
Entre el 27/06/2020 y el 30/09-2020 (RD-ley 24/2020)*	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="text" value="dd/mm/aaaa"/>	<input type="text"/>
Entre el 01/10/2020 y el 31/01/2021 (RD-ley 30/2020)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="text" value="dd/mm/aaaa"/>	<input type="text"/>
Entre el	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		

01/02/2021 y el 31/05/2021 (RD-ley 2/2021)		dd/mm/aaaa	
<b>CALCULAR</b>		<b>Restablecer</b>	

\*: No rellenar si se benefició de exoneraciones en el periodo anterior.

## Tributación de la devolución por la TGSS del exceso pagado sobre la "Tarifa Plana" por los Autónomos Societarios.



Si ya en comentarios pasados nos "*hicimos eco*" de la Sentencia del Tribunal Supremo 3887/2019, de 3 de diciembre, al respecto de si los autónomos societarios tienen o no derecho a solicitar y beneficiarse de la bonificación de cuotas de la tarifa plana de la Tesorería General de la

Seguridad Social **-TGSS-**, presentando el **procedimiento adecuado para solicitar la devolución** así como **simulaciones de lo que podría ser la cuantía de la devolución**, en el presente, nos referiremos al criterio que establece la Dirección General de Tributos **-DGT-** al respecto de la tributación de las cantidades devueltas por la TGSS para aquellos autónomos societarios que han solicitado el referido reintegro y les ha sido concedido.

Así, en la **Consulta Vinculante nº V0360-21**, de 25 de Febrero, la **DGT** concluye:

*(...) deberá imputar el importe de la devolución del exceso de cotización (resultante de la aplicación de la “tarifa plana” como autónomo societario) como rendimiento de la actividad económica en el ejercicio en que se haya acordado su devolución, sin que proceda efectuar declaraciones complementarias por los ejercicios en que se pagaron los importes objeto de devolución. (...)*

Como podemos observar, **parece lógico**, el criterio de la **DGT** es que si estas cantidades fueron contabilizadas como un gasto que resultó deducible fiscalmente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (e incluso en el Impuesto sobre Sociedades si correspondiera), **ahora la devolución del exceso deberá ser imputada o integrada como ingreso** para la determinación del rendimiento de la actividad económica del período impositivo en que se reconoce el derecho a su devolución.

Ahora bien, la **DGT parte de la premisa de que el exceso de cotizaciones** — que resulta de la aplicación retroactiva de la “*tarifa plana*” como consecuencia de la resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social favorable por reclamación del interesado— **se ha deducido** en su momento en la liquidación o liquidaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **en el ámbito de los rendimientos de actividades económicas**.

**En la práctica sabemos que esto no siempre es así**, por no decir que ocurre en la menor parte de los casos; esta **consulta Vinculante nº V0360-21**, se explica en la línea de la consulta vinculante V0878-18, para autónomos que realmente ejercen una actividad económica (facturando, presentando sus liquidaciones trimestrales, etc.) pero el **autónomo societario** en nuestro país, en innumerables ocasiones responde a una persona que constituye una sociedad





mercantil y como propietario de la misma se ve obligado a vincular o afiliar su actividad a la Seguridad Social en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia -RETA-, sin realizar una actividad económica como empresario individual sino **percibiendo una retribución de la mercantil vía recibo de salarios (nómina) por el desempeño de su trabajo** en la misma.

En estos casos normalmente, el autónomo societario descontó el exceso de cotización por la *"tarifa plana"* como cotizaciones a la Seguridad Social en la determinación de los Rendimientos del Trabajo de la declaración de la Renta correspondiente; este hecho no es interpretado por la referida consulta de la DGT y entendemos puede **resultar muy significativo pues las interpretaciones a este respecto podrían significar diferentes resultados en la tributación definitiva en nuestra declaración de la Renta.**



SuperContable.com

*El sentido común ("tal vez el menos común de los sentidos") parece indicarnos que **deberíamos imputar el exceso ahora reintegrado por la "tarifa plana" en el apartado de Rendimientos del Trabajo** pues en su momento fue deducido como gasto en este apartado (e incluso por semejanza con los procedimientos habilitados para la devolución de las cláusulas suelo aunque en ejercicios distintos); ahora bien, es simplemente una interpretación y entendemos sería conveniente que la propia **DGT** estableciese su criterio a este respecto en vez de encontrarnos con posterioridad "sorpresas desagradables" en forma de notificaciones de liquidación provisional por parte de la Agencia Tributaria. Pues también hay "voces" que no descartan la posibilidad de imputar estas cantidades como ingresos de actividades económicas aunque no se tenga habilitado un epígrafe a tal fin y no se parta de la premisa que parte la **DGT** en la consulta aquí tratada. **¿Cómo aparecerán entre los Datos Fiscales del IRPF? Importante verificar esta información cuando accedan a realizar la Declaración de la Renta.***



## Próximos cambios en los modelos de declaración censal 036, 037 y 030.



El ministerio de Hacienda ha publicado a propuesta del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) el proyecto de orden que establece las **futuras modificaciones en los modelos 036 y 037** de declaración

censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores (formulario normal y simplificado) **y en el modelo 030** de declaración censal de alta en el Censo de obligados tributarios, **de cara al segundo semestre del 2021**, con el objetivo de introducir mejoras técnicas y completar la transposición al ordenamiento interno de la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017.

*Proyecto de orden por la que se modifica la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y la Orden EHA/3695/2007, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 030 de Declaración censal de alta en el Censo de obligados tributarios, cambio de domicilio y/o variación de datos personales, que pueden utilizar las personas físicas, se determinan el lugar y forma de presentación del mismo y se modifica la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios*

*profesionales y retenedores y 037 Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores:*



- **Texto del proyecto de orden.**
- **Anexo I. Modelo 036.**
- **Anexo II. Modelo 037.**
- **Anexo III. Modelo 030.**

Es de esperar que esta normativa sea definitivamente aprobada y publicada en el Boletín Oficial del Estado en el próximo mes de junio **con efectos a partir del 1 de julio de 2021.**

Por lo que se refiere al **modelo 036**, en primer lugar esta orden incorpora tanto el ejercicio de la opción por la no sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de bienes a que se refiere el artículo 68.Cuatro y de las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 70.uno.8.º de la Ley del impuesto, como la comunicación de la sujeción de las entregas de bienes a que se refieren el artículo 68.Tres.a) y Cinco de la ley de dicho impuesto y de las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 70.Uno.4.º.a) de la misma Ley (**régimen de ventas a distancia intracomunitarias**).



En segundo lugar, esta orden tiene por objeto incorporar al modelo 036 la **solicitud de inclusión y de baja en el Registro de extractores de depósitos fiscales de productos incluidos en los ámbitos objetivos de los Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas o sobre Hidrocarburos**, regulado en el apartado 7 del artículo 3 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

En tercer lugar, esta orden introduce en el modelo 036 los cambios necesarios para permitir la **declaración de inicio, modificación y cese de las actividades sujetas al Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales**, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 4/2020, de 15 de octubre. del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.

En cuarto lugar, esta orden introduce en el modelo 036 las siguientes modificaciones de carácter técnico:

- Se introduce una casilla para **informar de la situación del inmueble en cuanto a su referencia catastral** (inmuebles con referencia catastral en territorio común, con referencia catastral en el País Vasco o en la Comunidad Foral de Navarra, inmuebles sin dicha referencia asignada por la Dirección General del Catastro, o inmuebles situados en el extranjero).
- Se introducen la **fecha de constitución y la fecha de inscripción en el Registro Mercantil** entre los datos a facilitar respecto de los establecimientos permanentes de personas jurídicas o entidades no residentes.
- Se introduce la **posibilidad de dar de baja el domicilio de gestión administrativa**.

Por lo que se refiere a los **modelos 037 y 030**, se modifican para incluir, en consonancia con los cambios introducidos en el modelo 036, una casilla para **informar de la situación del inmueble en cuanto a su referencia catastral**.

Recuerde:

*Desde **SuperContable** ponemos a su disposición el Servicio PYME con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, necesarias **para que pueda resolver todas las dudas que se le presenten** en la confección y presentación de los modelos tributarios.*

**¿Sabe que los autónomos en pluriactividad pueden tener derecho a la prestación extraordinaria por cese del COVID-19?**



En **SuperContable** hemos analizado **las ayudas para autónomos por cese de actividad, o por descenso de ingresos**, que se han ido estableciendo en la legislación especial que se ha ido promulgando con motivo de la evolución de la pandemia.

La última normativa vigente en esta cuestión es el **Real Decreto-ley 2/2021**, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo, que **establece varias posibilidades y beneficios para este tipo de trabajadores por cuenta propia, entre 01.02.2021 y 31.05.2021**, para paliar esta dramática situación para sus negocios.

Sin embargo, en este apartado nos planteamos una situación distinta: **¿qué ocurre con los autónomos que se encuentran en situación de pluriactividad?**.

*Se trata del caso de ese autónomo que, además de trabajar en su negocio, presta servicios por cuenta ajena, normalmente de forma parcial, en una empresa.*

Hasta ahora las Mutuas **venían denegando la prestación extraordinaria por cese** porque el autónomo percibía los ingresos procedentes de la **actividad por cuenta ajena que ejerce en pluriactividad**.

La situación para estos autónomos, con su negocio cerrado, o con una reducción de ingresos importante, y con los escasos ingresos de la actividad por cuenta ajena, por no poder percibir prestación, estaba siendo complicada.

Los Juzgados han empezado a dictar resoluciones que pueden servir para aliviar, en parte, esta situación.

Podemos citar dos **Sentencias de los Juzgados de lo Social**, una del Juzgado Social nº 26 de Barcelona y otra de un Juzgado de lo Social de Madrid, en las que se reconoce a autónomos en situación de pluriactividad el derecho a percibir la prestación extraordinaria por cese del **COVID-19**.

La **Sentencia del Juzgado Nº 26 de Barcelona reconoce la compatibilidad de la**

**prestación**, solicitada en Abril de 2020, siempre y cuando el autónomo en pluriactividad no cobre más de 1.385 euros de salario por cuenta ajena y los ingresos totales, sumando los de cuenta ajena y cuenta propia, no superan los 2.438 euros.



Señala esta **Sentencia** que **se trata de una prestación extraordinaria**, diferente a la ordinaria regulada en la LGSS y concluye que, dado que el real decreto elaborado por el Gobierno y publicado en el BOE no contempla el supuesto de pluriactividad como condición excluyente para cobrar la prestación extraordinaria, **no puede denegarse por este motivo**.

Finalmente, añade que si la legislación especial del Gobierno en estas prestaciones permite a un autónomo la compatibilidad con cierta actividad por cuenta propia, sería discriminatorio no hacerlo también con un contrato por cuenta ajena.

En el mismo sentido se ha pronunciado un Juzgado de lo Social de Madrid, en una **Sentencia de 22 de Enero de 2021**, respecto de una prestación solicitada por

una autónoma para los meses de Julio a Septiembre de 2020.

Para esta resolución, la norma pretende proteger al autónomo y para ello **es necesario reconocer la compatibilidad.**

Según el Juez, y tal y como ya había señalado su homologado de Barcelona,

**excluir a los trabajadores autónomos en pluriactividad es discriminatorio**, porque se les priva de

una prestación por la que han estado cotizando, puesto que, desde la entrada en vigor del **Real Decreto-ley 28/2018**, de 28 de diciembre, todos los autónomos están obligados a cotizar por esta cobertura.



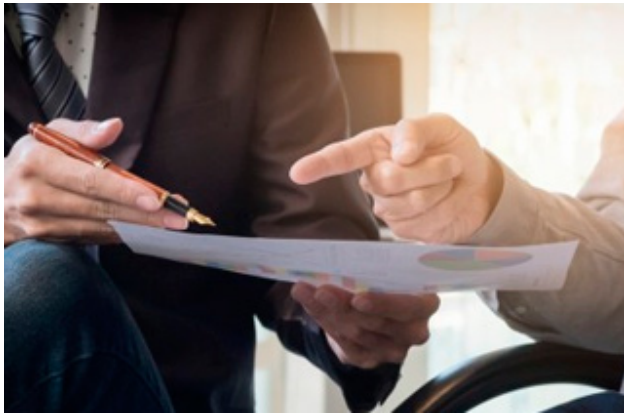
Finalmente, añade el Juez que el **artículo 9 del Real Decreto-ley 24/2020**, de 26 de junio, por el que se ponen en marcha medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial **no excluye a los trabajadores en pluriactividad de recibir la prestación por cese.**

Es de señalar, para concluir, que desde el 1 de Octubre de 2020, por aplicación del **Real Decreto-ley 30/2020**, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, **sí se reconoce de forma expresa esta compatibilidad.**

## ¿Es obligatorio que las cuentas anuales de mi sociedad las revise un auditor?

Publicado: 26/03/2021

De acuerdo con la **Ley de Sociedades de Capital**, el próximo **31 de marzo** finaliza el plazo legal establecido para formular las cuentas anuales de aquellas



entidades cuyo ejercicio económico coincide con el año natural. Y con motivo de esta fecha nos preguntan si es obligatoria la auditoría de las cuentas anuales de la sociedad.

Para dar respuesta a esta consulta debemos dirigirnos a la **disposición adicional primera de la**

**Ley 22/2015**, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en donde se establece los supuestos que de cumplirse ocasionarán que las cuentas anuales deban ser auditadas de forma obligatoria. No obstante, a la hora de establecer magnitudes cuantitativas este precepto hace referencia a otras normas, que pueden hacer difícil conocer de forma exacta si estamos obligados o no a auditar las cuentas anuales de nuestra sociedad.

En este sentido, si aunamos toda la normativa sobre el tema, podemos hacer una lista exhaustiva sobre las **circunstancias que hacen que la auditoría de cuentas sea obligatoria**:

- Cuando la entidad **emita valores admitidos a negociación** en mercados secundarios oficiales de valores o sistemas multilaterales de negociación.
- Cuando la entidad **emita obligaciones en oferta pública**.
- Si la entidad **se dedica de forma habitual a la intermediación financiera**, y, en todo caso, las entidades de crédito, las empresas de servicios de inversión, las sociedades rectoras de los mercados secundarios oficiales, las entidades rectoras de los sistemas multilaterales de negociación, la Sociedad de Sistemas, las entidades de contrapartida central, la Sociedad de Bolsas, las sociedades gestoras de los fondos de garantía de inversiones y las demás entidades financieras, incluidas las instituciones de inversión colectiva, fondos de titulización y sus gestoras, inscritas en los correspondientes Registros del Banco de España y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- Si la entidad **tiene por objeto social** cualquier actividad sujeta al Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los **seguros privados**, aprobado por



Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, así como los fondos de pensiones y sus entidades gestoras.

- Cuando durante un ejercicio social hubiesen **recibido subvenciones o ayudas con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas o a fondos de la Unión Europea por un importe total acumulado superior a 600.000 euros** (auditoría obligatoria de las cuentas anuales correspondientes a dicho ejercicio y a los ejercicios en que se realicen las operaciones o ejecuten las inversiones correspondientes).
- Cuando durante un ejercicio económico hubiesen **celebrado con el Sector Público contratos por un importe total acumulado superior a 600.000 euros, y éste represente más del 50 % del importe neto de su cifra anual de negocios** (auditoría obligatoria de las cuentas anuales correspondientes a dicho ejercicio y las del siguiente a éste).
- Cuando se trate de una **cooperativa de viviendas y cumpla alguna de las condiciones siguientes:**
  - Que tenga en promoción más de 50 locales y/o viviendas.
  - Cuando la promoción se corresponda a distintas fases, o cuando se construyan en distintos bloques que constituyan promociones diferentes, con independencia del número de viviendas y locales en promoción.
  - Que la cooperativa haya otorgado poderes relativos a la gestión empresarial a personas físicas o jurídicas distintas de los miembros del Consejo Rector.
- **Las sociedades mercantiles que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:**
  - Que el total de las partidas del activo supere 2.850.000 euros.
  - Que el importe neto de su cifra anual de negocios supere 5.700.000 euros.
  - Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 50.



- **Las fundaciones en las que, a fecha de cierre del ejercicio, concurren al menos dos de las circunstancias siguientes:**
  - Que el total de las partidas del activo supere 2.400.000 euros.
  - Que el importe neto de su volumen anual de ingresos por la actividad propia más, en su caso, el de la cifra de negocios de su actividad mercantil sea superior a 2.400.000 euros.
  - Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 50.
- Las entidades en las **que se incluyan en sus estatutos** la obligación de auditar.
- Cuando así **lo acuerden los socios en junta general**.
- **Cuando los socios que representen el 5% o más del capital social lo soliciten al registrador mercantil** del domicilio social (siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio).

**Si no se cumple ninguno de los motivos anteriores tu sociedad no está obligada a auditar sus cuentas anuales.**

### Importante:

*Salvo en los casos indicados expresamente, la persona que deba ejercer la auditoría de cuentas será nombrada por la junta general antes de que finalice el ejercicio a auditar. No obstante, **cuando la junta general no hubiera nombrado al auditor** antes de que finalice el ejercicio a auditar, debiendo hacerlo, o la persona nombrada no acepte el cargo o no pueda cumplir sus funciones, **los administradores y cualquier socio podrán solicitar del registrador mercantil** del domicilio social la designación de la persona o personas que deban realizar la auditoría.*

# LIBROS GRATUITOS



**Libro Cierre Contable**

**DESCARGAR GRATIS**



**Operaciones intracomunitarias**

**DESCARGAR GRATIS**



**45 Casos Prácticos**

**DESCARGAR GRATIS**

PATROCINADOR

**sage**

Sage Despachos Connected

**NOVEDADES 2019**

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

**INFORMACIÓN**

[Copyright RCR](#) Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

**ASOCIADOS**



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE  
CONSULTORES DE EMPRESA

Entidad miembro de

**aeca**

Asociación Española de Contabilidad  
y Administración de Empresas